

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL
SR. SIEGBERT ALBER

presentadas el 10 de diciembre de 2002 ¹

1. En el presente procedimiento por incumplimiento contra el Gran Ducado de Luxemburgo, la Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones, ² al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

2. El artículo 15, apartado 1, de la Directiva establece que los Estados miembros

pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva a más tardar el 24 de octubre de 1998. Con arreglo al artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva, sin perjuicio de dicho plazo, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al artículo 5 de ésta a más tardar el 24 de octubre de 2000. A tenor del artículo 15, apartado 4, de la Directiva, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la citada Directiva.

3. Ni el 24 de octubre de 1998 ni el 24 de octubre de 2000 habían sido comunicadas a la Comisión las eventuales disposiciones legales adoptadas para dar cumplimiento a la Directiva. Por consiguiente la Comisión remitió, en primer lugar, al Gobierno luxemburgués un escrito de requerimiento el 3 de febrero de 1999. Mediante escrito de 31 de marzo de 1999, dicho Gobierno respondió a la Comisión a través de su Representación Permanente y le notificó un proyecto de Ley, sin indicar, sin embargo, una fecha previsible de entrada en vigor. En consecuencia, la Comisión dirigió al Gran Ducado de Luxemburgo, el 23 de julio de 1999, un dictamen motivado y le concedió un plazo de dos meses para atenerse a él. Este escrito no obtuvo respuesta. Del mismo modo, habida cuenta

1 — Lengua original: alemán.

2 — DO 1998, L 24, p. 1.

del plazo de adaptación del Derecho interno establecido en el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva, que expiraba el 24 de octubre de 2000, la Comisión remitió al citado Estado miembro un escrito de requerimiento el 5 de diciembre de 2000. Como Luxemburgo no negaba el incumplimiento imputado, la Comisión dirigió asimismo a este Estado miembro, el 25 de julio de 2001, un dictamen motivado y le concedió un plazo de dos meses para atenerse a él. Este escrito tampoco obtuvo respuesta.

4. Para justificar no haber adaptado hasta entonces el Derecho interno a la Directiva, el Gobierno luxemburgués alegó, entre otras cosas, en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia que desde un principio se habían llevado a cabo estudios detallados con el fin de determinar la forma jurídica adecuada para realizar esta adaptación y que la Directiva 97/66 fue posteriormente modificada por el artículo 19 de la Directiva 2002/58/CE³ y el legislador luxemburgués había querido tener en cuenta la modificación al adaptar el Derecho interno a la Directiva.

5. Según jurisprudencia reiterada, la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal como ésta se presentaba al final del plazo señalado en el dictamen motivado.⁴ Además, un Estado miembro

no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva.⁵

6. Habida cuenta de que la adaptación del Derecho interno luxemburgués a la Directiva no se había realizado en la fecha pertinente y de que el Gobierno luxemburgués no lo niega, procede declarar que existe un incumplimiento de Estado.

Costas

7. A tenor del artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Dado que la Comisión ha pedido que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo y que, según la opinión expuesta, deben desestimarse los motivos formulados por éste, procede condenarlo en costas.

3 — Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201, p. 37).

4 — Véanse, en particular, las sentencias de 15 de marzo de 2001, Comisión/Francia (C-147/00, Rec. p. I-2387), apartado 26; de 7 de mayo de 2002, Comisión/Países Bajos (C-364/00, Rec. p. I-4177), apartado 8, y de 26 de septiembre de 2002, Comisión/Francia (C-351/01, Rec. p. I-8101), apartado 9.

5 — Véanse, en particular, las sentencias de 25 de octubre de 2001, Comisión/Italia (C-78/00, Rec. p. I-8195), apartado 38, y de 26 de septiembre de 2002, Comisión/Francia, citada en la nota 4, apartado 9.

Conclusión

8. Sugiero al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.